



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal
Ha sancionado la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL N° 070/2013

Sra. Maria Desirée Bravo Monasterio
PRESIDENTA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

VISTOS:

El OFICIO MAZV. OF. INT. 0120/2013 de fecha 10 de mayo de 2013, el mismo que viene firmado por la Honorable Concejala Abog. María Angélica Zapata Velasco, en donde se solicita y/o presentan proyecto de Ordenanza Municipal referente a LA INSTITUCIÓN DEL DÍA DE LA ADOPCIÓN en el Municipio de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, elaborada por el Consultor Legal, de la Secretaria de Asesores del Honorable Concejo Municipal, Abog. Alonso Flores Zeballos.

Que el 2 de septiembre de cada año se recuerda el día en el que la convención internacional para la adopción fue aprobada por 20 países, entre ellos Bolivia, donde se ratificó el derecho de la niñez a contar con una familia. El Día Internacional de la Familia se celebra cada año desde 1994 el 15 de mayo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU). Porque la familia sigue siendo una unidad básica en todas las sociedades y es necesario que se recuerde para que las instituciones lo tengan en cuenta y fomenten políticas que ayuden a resolver sus problemas cotidianos, como por ejemplo la bendición de tener los hijos e hijas, que son la base del núcleo familiar. Además Refleja la importancia que la comunidad internacional le confiere a la familia como unidad básica de la sociedad, así como su preocupación por la situación de las familias en todo el mundo. La amenaza y menoscabo de los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente que representa la situación irregular en que se encuentran muchos de ellos, cuya situación de guarda, tenencia o adopción no ha sido de ninguna manera formalizada por quienes los acogen en sus hogares vulnerando las disposiciones vigentes en la materia. Como no podía ser de otra manera, la responsabilidad y deber que tiene el Gobierno Autónomo Municipal de garantizar el pleno irrestricto respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro de su jurisdicción.

CONSIDERANDO:

Que, es frecuente constatar la tenencia de niños, niñas y adolescentes en hogares cuyos responsables no han realizado ni iniciado ninguno de los procedimientos legales que forzosamente deben cumplirse en relación a la guarda, tenencia o adopción de menores incurriendo en franca infracción de la normativa vigente.

Que, esta situación genera o amenaza generar la posibilidad de que los derechos de dichos menores se vean suprimidos o menoscabados.

Que, incluso en los hogares donde dichos menores son objeto de cuidadosa atención el incumplimiento u omisión por parte de los adultos responsables continúa representado una omisión generadora de responsabilidad penal.

Que, es necesario, en relación a la guarda, tenencia y adopción de menores, prevenir situaciones irregulares y subsanar las que ya existieran, asegurando que las disposiciones relativas a esta materia sean amplia y suficientemente conocidas por la población e impeliendo a su cumplimiento, coercitivo inclusive, priorizando el interés superior del niño, niña y adolescente sobre cualquier otra consideración.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

Que, esta situación se produce, parcialmente al menos, por desconocimiento generalizado de la norma, lo cual ocasiona que los responsables de la tenencia, guarda o adopción irregular de menores no tengan en muchos casos la percepción correcta de la situación punible en que se colocan.

Que, indicar que nadie puede alegar desconocimiento de la norma y esperar a oficiar contra los infractores, no constituye una política proactiva a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuya situación de irregularidad en muchos casos puede ser subsanada de manera voluntaria e inmediata, poniendo en conocimiento del infractor la normativa a la cual debe sujetarse la tenencia, guarda y adopción de menores.

Que, por otra parte se evidencia la escasa o casi nula presentación de solicitudes nacionales de adopción, lo cual contrasta con el elevado número de niños, niñas y adolescentes que se encuentran institucionalizados en hogares y centros de acogimiento de menores al carecer de familia de origen o ser imposible su restitución a ella.

Que, esta realidad contrasta negativamente con el derecho a la familia establecido por el art. 27 como derecho de todo niño, niña y adolescente, así como contrasta con el carácter excepcional y transitorio que debe representar la acogida de un menor en instituciones de acogimiento.

Que, aunque la adopción es un acto voluntario y libre, resulta posible y constituye un deber municipal, dentro de la atribución que tiene el GM para promover y garantizar el respeto a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ejecutar acciones y políticas tendientes a incrementar el número de adopciones nacionales a fin de que los menores puedan desarrollarse en el seno de una familia sustituta.

Que, para este propósito resulta necesario difundir el carácter gratuito de la adopción así como la brevedad del trámite dispuesta por la Ley, concientizando a la población acerca de la responsabilidad social y gesto de fraternidad que representa la adopción de un niño que, viéndose privado de su familia de origen, es acogido como propio.

CONSIDERANDO:

Que, el art. 283 de la CPE establece: "El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde".

Que, el Art. 34 (Gobierno Autónomo Municipal) de la Ley Marco de AUTONOMÍAS Y Descentralización Administrativa determina: "El gobierno autónomo municipal está constituido por: "I. Un Concejo Municipal, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias".

Que, el Art. 20. (Ordenanzas y Resoluciones Municipales) de la Ley 2028 establece: Las Ordenanzas Municipales son normas generales emanadas del Concejo Municipal. Las Resoluciones son normas de gestión administrativa. Las Ordenanzas y Resoluciones son normas de cumplimiento obligatorio a partir de su publicación. Se aprobarán por mayoría absoluta de los concejales presentes, salvando los casos previstos por la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los Reglamentos.

Que, Ley N° 2026 del Código Niño, Niña y Adolescente, en su "Artículo 2° (Sujetos de Protección).- Se considera niño o niña a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años y adolescentes desde los doce a los dieciocho años de edad cumplidos. En los casos expresamente señalados por Ley, sus disposiciones se aplicarán excepcionalmente a personas entre los dieciocho y veintiuno años de edad."

"Artículo 5° (Garantías).- Los niños, niñas o adolescentes, como sujetos de derecho, gozarán de todos los derechos fundamentales y garantías constitucionales inherentes a toda



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

persona, sin perjuicio de la protección integral que instituye este Código. Además, es obligación del Estado asegurarles por Ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades tanto a mujeres como a varones, con el fin de garantizarles a su desarrollo integral en condiciones de igualdad y equidad.”

“Artículo 8° (Prioridad de Atención).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser atendido con prioridad por las autoridades judiciales y administrativas.”

“Artículo 27° (DERECHO A LA FAMILIA).- Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollarse y educarse en un ambiente de afecto y seguridad en su familia de origen y, excepcionalmente, en una familia sustituta que le asegure la convivencia familiar y comunitaria.

“Artículo 37° (CONCEPTO).- La familia sustituta es la que, no siendo la de origen, acoge en su seno a un niño, niña o adolescente, asumiendo la responsabilidad que corresponde a la familia de origen y, por tanto, obligándose a su cuidado, protección y a prestarle asistencia material y moral.

“Artículo 38° (INTEGRACIÓN A HOGAR SUSTITUTO).- La integración a hogar sustituto se efectiviza mediante la guarda, tutela o adopción, en los términos que señala este Código y tomando en cuenta los siguientes requisitos:

1. El niño o niña, siempre que sea posible por su edad y grado de madurez y, en todos los casos el adolescente, deberán ser oídos previamente y su opinión será fundamental para la decisión del Juez;
2. Se tomará en cuenta el grado de parentesco, la relación de afinidad y de afectividad, su origen, la comunidad, condiciones culturales, región y departamento donde se desarrolla el niño, niña o adolescente;
3. En su caso y con el fin de evitar y atenuar las consecuencias emocionales y psicológicas emergentes de la medida, se procurará la no separación de los hermanos.

“Artículo 39° (RESOLUCIÓN JUDICIAL).- La integración del niño, niña o adolescente en un hogar sustituto sólo procederá mediante resolución del Juez de la Niñez y Adolescencia.

“Artículo 40° (DERIVACIÓN A ENTIDAD DE ACOGIMIENTO).- La resolución judicial que disponga el acogimiento de un niño, niña o adolescente en una entidad pública o privada, tendrá carácter de excepcional y transitoria.

La aplicación de esta medida no implica, por ningún motivo, privación de libertad.

“Artículo 41° (PROHIBICIÓN DE LUCRO).- Se prohíbe toda forma de beneficio económico u otra forma de ventaja derivada de la integración de niños, niñas o adolescentes en familias sustitutas o en centros de acogimiento, bajo las sanciones previstas por este Código.

“Artículo 42° (CONCEPTO).- La guarda es una institución que tiene por objeto el cuidado, protección, atención y asistencia integral a un niño, niña o adolescente con carácter provisional y es otorgada mediante resolución judicial a uno de los progenitores; en casos de divorcio y separación de las uniones conyugales libres y en otros casos a terceras personas carentes de autoridad parental o tuición legal.

La Guarda confiere al guardador el derecho de oponerse a terceras personas, inclusive a los padres y de tramitar la asistencia familiar de acuerdo con lo establecido por Ley.

“Artículo 51° (CONCEPTO).- La tutela es la potestad que por mandato legal, se otorga a una persona mayor de edad, a efectos de proteger y cuidar a un niño, niña o adolescente, cuando sus padres fallecen, pierden su autoridad o están suspendidos en el ejercicio de



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

ella, con el fin de garantizarle sus derechos, prestarle atención integral, representarle en los actos civiles y administrar sus bienes.

“Artículo 57° (Concepto).- La adopción es una institución jurídica mediante la cual se atribuye calidad de hijo del adoptante al que lo es naturalmente de otras personas. Esta institución se establece en función del interés superior del adoptado y es irrevocable”.

“Artículo 58° (Deberes y Derechos).- La adopción concede al adoptado el estado de hijo nacido de la unión matrimonial de los adoptantes, con los derechos y deberes reconocidos por las leyes”.

“Artículo 60° (Condiciones para las Adopciones).- El Estado a través de la entidad técnica gubernamental correspondiente, deberá constatar y asegurar que:

1. Las personas, cuyo consentimiento sea requerido para la adopción, lo concedan en estado de lucidez, sin que medie presión, promesa de pago ni compensación y con el completo conocimiento sobre las consecuencias jurídicas, sociales y psicológicas de la medida;
2. Las personas, otorguen su consentimiento por escrito y lo ratifiquen verbalmente en audiencia ante el Juez de la Niñez y Adolescencia en presencia del Ministerio Público;
3. acredite de manera contundente el vínculo familiar que une al niño, niña o adolescente por ser adoptado con la persona que dé su consentimiento;
4. El consentimiento de uno o de ambos progenitores sea otorgado después del nacimiento del niño o niña. Es nulo el consentimiento dado antes del nacimiento;
5. El consentimiento no haya sido revocado;
6. En tanto el Juez de la Niñez y Adolescencia no determine la viabilidad de la adopción, no asignará al adoptante al niño, niña o adolescente por ser adoptado”.

“Artículo 62° (Requisitos para los sujetos de la Adopción). Tanto para adopciones nacionales como internacionales, se establecen los siguientes requisitos:

1. El sujeto de la adopción debe ser menor de dieciocho años en la fecha de la solicitud, salvo que ya estuviera bajo la Guarda o Tutela de los adoptantes;
2. La resolución judicial que establezca la extinción de la autoridad de los padres, que acredite su condición de huérfano y la inexistencia de vínculos familiares;
3. La constatación por parte del Juez, que el niño, niña o adolescente, haya sido convenientemente asesorado y debidamente informado sobre las consecuencias de la adopción;
4. El Juez debe escuchar personalmente al niño, niña o adolescente y considerar su opinión;
5. El juez debe escuchar la opinión del responsable de la entidad que tuviera a su cargo la guarda del niño, niña o adolescente por ser adoptado”.

“Artículo 63° (Concesión de la Adopción).- La adopción solamente será concedida por el Juez de la Niñez y Adolescencia mediante sentencia, cuando se comprueben verdaderos beneficios para el adoptado y se funde en motivos legítimos”.

“Artículo 64° (Término para el Trámite).- Los trámites judiciales de adopción nacional e internacional no podrán exceder los treinta días, computables a partir de la admisión de la demanda hasta la sentencia”.

“Artículo 72° (Reserva en el Trámite).- El trámite de la adopción es absolutamente reservado. En ningún momento puede ser exhibido el expediente a persona extraña ni otorgarse testimonio o certificado de las piezas en él insertas sin orden judicial, sólo a solicitud de parte interesada y previo dictamen del Ministerio Público. Concluido el trámite, el expediente será archivado y puesto en seguridad. La violación de la reserva se halla sujeta a las sanciones establecidas por este Código y el Código Penal”.

“Artículo 73° (Inscripción).- Concedida la adopción, el Juez ordenará en sentencia la inscripción del adoptado como hijo de los adoptantes en el Registro Civil. En el certificado



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

de nacimiento no se indicarán los antecedentes de la inscripción. La libreta de familia y los certificados que se expidan mencionarán al hijo como nacido de los adoptantes. La partida antigua será cancelada mediante nota marginal y no podrá otorgarse ningún certificado sobre ésta. En la nueva partida sólo se referirá a la parte resolutive de la sentencia judicial, sin consignar otros detalles y la sentencia será archivada de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior”.

“Artículo 75° (PROHIBICIÓN DE LUCRO).- En ningún caso y bajo ningún motivo o circunstancia, el trámite para la adopción de niños, niñas o adolescentes perseguirá fines de lucro, o beneficios materiales de funcionarios y autoridades que conozcan estos procesos.

“Artículo 78° (Derecho de los Adoptados).- Todo niño, niña o adolescente que haya sido adoptado, tiene derecho a conocer los antecedentes de su adopción y referencias de su familia de origen. Es deber de los padres adoptivos brindarles esta información”.

“Artículo 80° (Permisiones).- Las personas solteras y las parejas que mantengan una unión conyugal libre o de hecho de manera estable, podrán ser adoptantes. Estas últimas deberán demostrar previamente su unión conyugal en proceso sumario seguido ante el Juez Instructor de Familia”.

“ARTICULO 82° (Requisitos para los Adoptantes).- Se establecen los siguientes requisitos:

1. Tener un mínimo de veinticinco años de edad y ser por lo menos quince años mayor que el adoptado;
2. Tener un máximo de cincuenta años de edad, salvo en los casos que hubiera habido convivencia pre-adoptiva por espacio de tres años;
3. Certificado de matrimonio;
4. Cuando se trate de uniones libres o de hecho, esta relación debe ser establecida mediante Resolución Judicial;
5. Gozar de buena salud física y mental, acreditada mediante certificado médico y evaluación psicológica;
6. Informe social;
7. Acreditar el no tener antecedentes penales ni policiales; y,
8. Certificado de haber recibido preparación para padres adoptivos.

Los requisitos señalados en los numerales 1 y 2 se acreditarán mediante certificado de nacimiento legalizado.

Para obtener los certificados a los que se refieren los numerales 5, 6 y 8, los interesados recurrirán a la instancia técnica gubernamental correspondiente, para que ésta expida los documentos pertinentes en un plazo que no exceda los treinta días.

La persona soltera que desee adoptar, queda exenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en los numerales 3 y 4”.

“Artículo 83° (Seguimiento).- El Juez de la Niñez y Adolescencia en resolución ordenará, a la Instancia Técnica Departamental o Municipal, realizar el seguimiento periódico de la adopción y establecerá la presentación de informes cada Seis meses durante dos años”.

“ARTICULO 84° (Concepto).- Se entiende por adopción internacional los casos en los cuales los solicitantes son de nacionalidad extranjera y residen en el exterior, o siendo de nacionalidad boliviana, tienen domicilio o residencia habitual fuera del país y el sujeto de la adopción es de nacionalidad boliviana, radicado en el país”.

“Artículo 85° (EXCEPCIONALIDAD).- La adopción internacional es una medida excepcional que procede en atención al interés superior del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se hayan agotado todos los medios para proporcionarle un hogar sustituto en territorio nacional.



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

“Artículo 189° (De las Políticas de Protección).- Las políticas de protección considerarán la situación de los niños, niñas o adolescentes en forma general y, en particular, la situación de riesgo social que amenazare a éstos por el incumplimiento y violación a sus derechos.”

“Artículo 190° (Representación de Funciones).- Los Gobiernos Municipales cumplen las funciones de protección a la niñez y adolescencia en representación del Estado y la Sociedad a través de las Comisiones Municipales y las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.”

“Artículo 191° (Estrategias de las Políticas Municipales de Protección).- Las políticas municipales de protección y defensa seguirán las siguientes estrategias:

- 1.- Contar con la asignación y mantenimiento suficiente y necesario de fondos en cada municipio para su ejecución;
- 2.- La creación de una Comisión Municipal de la Niñez y Adolescencia en cada Municipio, como órgano consultivo y fiscalizador de las acciones municipales en el área de la niñez y adolescencia;
- 3.- Funcionamiento de Defensorías de la Niñez y Adolescencia, como instancia promotora y defensora de los derechos;
- 4.- Concientización y movilización de la ciudadanía a través de los medios de comunicación social y otros, a objeto de lograr la más amplia participación de los diversos sectores en la defensa y protección a la niñez y adolescencia.”

“Artículo 196° (Atribuciones).- Son atribuciones de las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, bajo responsabilidad funcionaria:

3. Disponer las medidas de Protección Social a niños, niñas y adolescentes, previstas por este cuerpo legal;
6. Brindar orientación interdisciplinaria a las familias, para prevenir situaciones críticas y promover el fortalecimiento de los lazos familiares;
9. Promover la realización de diagnósticos participativos con representantes de la comunidad, tanto de adultos como de adolescentes, para establecer las necesidades y requerimiento de los niños, niñas y adolescentes de su jurisdicción, con el fin de orientar políticas y programas en beneficio de los mismos;
11. Promover la difusión y defensa de los derechos de la niñez y adolescencia con la participación de la comunidad en estas acciones;
12. Promover en los niños, niñas y adolescentes, la conciencia de autodefensa de sus derechos;
15. Desarrollar acciones de prevención contra el consumo de alcohol, tabaco y el uso indebido de drogas.”

“Artículo 197° (Delegación).- El Gobierno Municipal podrá delegar, mediante convenio expreso aprobado por el Concejo Municipal, las atribuciones descritas en el artículo precedente, a instituciones sociales sin fines de lucro, con registro legal, que posean el personal, la infraestructura y la experiencia suficiente en el área de la niñez y adolescencia.”

“Artículo 204° (Fiscalización).- Las instituciones gubernamentales o privadas de atención, protección y defensa a niños y adolescentes, serán fiscalizadas por las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo, de los Gobiernos Municipales y los Consejos Departamentales de la Niñez y Adolescencia.”

“Artículo 205° (Libre Acceso).- Los órganos legitimados para ejercer fiscalización tendrán libre acceso a cualquier entidad gubernamental o privada de atención, protección o defensa a niños, niñas o adolescentes, en días hábiles, feriados, domingos y horas ordinarias y extraordinarias.”

“Artículo 206° (Responsabilidad).- Las entidades de atención, protección y defensa a la niñez y adolescencia que no cumplan con las obligaciones contenidas en el presente Código y otras disposiciones legales, serán pasibles a sanciones administrativas



Honorable Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra

establecidas en este cuerpo legal, sin perjuicio de las acciones por responsabilidad civil o penal a que dé lugar en la persona de sus representantes legales conforme con la Ley."

POR TANTO:

EL H. Concejo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, en ejercicio de las competencias y atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado, Ley de Municipalidades 2028, Ley Marco de Autonomías y descentralización, y demás normas conexas en actual vigencia, dicta la presente;

ORDENANZA

Artículo Primero.- Se Declara el 10 de julio de cada año, Día de la ADOPCION, de los Niños, Niñas y Adolescentes, en el Municipio de Santa Cruz de la Sierra.

Artículo Segundo.- Se dispone para la mencionada fecha y de manera anual, el ingreso libre y gratuito a los diferentes parques, espacios recreativos, espacios culturales y campos deportivos, dependientes del Gobierno Autónomo Municipal de Santa Cruz de la Sierra, para todos los niños, niñas y adolescentes que están de carácter excepcional y transitoria en los hogares de acogida de nuestro Municipio.

Artículo Tercero.- Se instruye al Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección Municipal de Educación, la organización de eventos culturales, destinados a los niños, niñas y adolescentes de los hogares de acogida de nuestro Municipio, además con la publicidad necesaria para este evento, en los medios de comunicación masivos, cuyo cronograma de actividades debe finalizar el día 10 de julio de cada año.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Municipal, a través de la Defensoría Municipal de la Niñez y Adolescencia y demás instancias que correspondan, queda encargado del cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

Es dada en el Salón de Sesiones Andrés Ibáñez del Honorable Concejo Municipal a los tres días del mes de julio de dos mil trece años.

Sr. Francisco Romel Porcel Plata
CONCEJAL SECRETARIO

Sra. María Desirée Bravo Monasterio
CONCEJALA PRESIDENTA

**POR TANTO, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ordenanza Municipal.
Santa Cruz de la Sierra, 30 de julio de 2013.**

Ing. Percy Fernández Añez
H. ALCALDE MUNICIPAL
DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA